

ICAEFI

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y
ESTUDIOS FISCALES

RÉGIMEN FISCAL DEL SECTOR PRIMARIO 2020

MARIO ORLANDO BELTRÁN LÓPEZ

EXPOSITOR

CONTABILIDAD - IMPUESTOS - LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL

CORPORATIVO - PATRIMONIAL - PLANEACIÓN - ASESORÍA

Mario Orlando Beltrán López



- Licenciado en Contaduría Pública y Maestro en Estudios Fiscales por la UNACH.
- Certificado en Fiscal, Contabilidad y Seguridad Social.
- Director del Instituto de Capacitación y Estudios Fiscales.
- Director y Socio de Asesoría de Consultoría Contable-Fiscal.
- Expositor y Conferencista a nivel nacional de temas fiscales, contables, laborales y de seguridad social.
- Agente capacitador externo ante la STPS.

TEMARIO

- Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras
- Cálculo general del impuesto
- Resolución de Facilidades Administrativas.
- Impuesto al Valor Agregado.
- Código Fiscal de la Federación.
- Casos Prácticos

RÉGIMEN FISCAL DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS

CONCEPTOS

- De acuerdo al artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, las Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, son **Actividades Empresariales.**

ENCUADRE LEGAL

- **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**
- **TITULO II**
 - DE LAS PERSONAS MORALES
- **CAPITULO VIII**
 - RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS
 - **ARTÍCULOS 74, 74-A Y 75**

CONCEPTOS

ACTIVIDADES AGRICOLAS

- Las de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, **que no hayan sido objeto de transformación industrial.** (Art. 16 CFF).

ACTIVIDAD AGRÍCOLA

- **ACTIVIDAD AGRÍCOLA. PARA ESTIMAR QUE UN CONTRIBUYENTE LAS REALIZA, NO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL PRODUCTO, TIERRA O LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN SON PROPIOS.-** De conformidad con el artículo 16, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2013, la actividad agrícola es la siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos que no hayan sido objeto de transformación industrial y dicho precepto legal no establece que sea condición de verificación de su hipótesis normativa, que sea necesario que el contribuyente acredite que los productos, las tierras (o cualquier otra modalidad de cultivo), así como los medios, instrumentos o complementos para esas actividades sean propios, por lo que debe estarse solo a la actividad material realizada, es decir, la acción de cosecha (o cualquiera de las otras indicadas en la norma), y no si lo hace respecto de productos (frutos o plantas), tierras, terrenos o instrumentos de su propiedad, rentados o prestados, pues en caso de hacerlo se estaría estableciendo una distinción en donde la norma no lo hace, lo cual es inadmisibles siguiendo el principio general de derecho que dice: "donde la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo".
- Juicio contencioso administrativo num. 1190/14-21-01-4-OTT. Sala Regional Centro Pacifico

ACTIVIDAD AGRÍCOLA

- **ACTIVIDAD AGRÍCOLA. PARA TENERLA POR REALIZADA NO ES NECESARIO QUE EL CONTRIBUYENTE SIEMBRE, CULTIVE, COSECHE Y HAGA LA PRIMERA ENAJENACIÓN DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS, SINO QUE BASTA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE ESAS ACTIVIDADES.-** De conformidad con el artículo 16, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2013, por actividades agrícolas se entiende la siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos que no hayan sido objeto de transformación industrial, sin que establezca, y ni siquiera sea posible inferir de la misma, que para considerar que algún contribuyente realiza actividades agrícolas, tenga que demostrar la realización de todas las referidas (siembra, cultivo, cosecha y primera enajenación de los productos obtenidos que no hayan sido objeto de transformación industrial), pues basta para que se considere realizada dicha actividad, con todas las consecuencias tributarias que ello implica, el acreditar que realiza cualquiera de ellas, esto es, una sola, dos, tres o todas.
- Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1190/14-21-01-4-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretario: Lic. Carlos Alberto Gil Botello.

CONCEPTOS

ACTIVIDADES GANADERAS

- La cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, **que no hayan sido objeto de transformación industrial.** (Art. 16 CFF).

DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES GANADERAS

- Los contribuyentes dedicados a actividades ganaderas, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, **considerarán como actividades ganaderas las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.**
- Se considerará que también realizan actividades ganaderas, los adquirentes de la primera enajenación de ganado a que se refiere el párrafo anterior, cuando se realicen exclusivamente actividades de engorda de ganado, siempre y cuando el proceso de engorda de ganado se realice en un periodo mayor a tres meses contados a partir de la adquisición.
- Lo dispuesto en esta regla en ningún caso resultará aplicable a las personas que no sean propietarias del ganado, aves de corral y animales a que se refiere la misma. (Regla 1.1. RFA 2020).

SUJETOS OBLIGADOS

- **Deberán** cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes: (Art. 74 LISR).

SUJETOS OBLIGADOS

- I. Las **personas morales de derecho agrario** que se dediquen **exclusivamente** a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las **demás personas morales**, que se dediquen **exclusivamente** a dichas actividades. (Art. 74 LISR).

SUJETOS OBLIGADOS

- II. Las personas morales que se **dediquen exclusivamente** a actividades pesqueras, así como las **sociedades cooperativas** de producción que se dediquen **exclusivamente** a dichas actividades . (Art. 74 LISR).

SUJETOS OBLIGADOS

- III. Las **personas físicas** que se **dediquen exclusivamente** a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras. (Art. 74 LISR).

RÉGIMEN NO APLICABLE

- Lo dispuesto en este Capítulo **no será aplicable** a las personas morales que tributen en los términos del Capítulo VI del Título II de esta Ley. (Art. 74 LISR).

• DEL RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES:

- Pueden desarrollar actividades del sector primario pero **no tributan en AGASPE**

EXCLUSIVIDAD

- Se consideran contribuyentes dedicados **exclusivamente** a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos **ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad. (Art. 74 LISR).**

EXCLUSIVIDAD

CON EXCLUSIVIDAD						
CONCEPTO	IMPORTE	%		CONCEPTO	IMPORTE	%
Ingresos por Agricultura	3,000,000.00	81.52%		Ingresos por Agricultura	3,000,000.00	94.34%
Arrendamiento	180,000.00	4.89%		Arrendamiento	180,000.00	5.66%
Enajenación de Tractor	500,000.00	13.59%		Enajenación de Tractor	0.00	0.00%
TOTAL	3,680,000.00	100.00%		TOTAL	3,180,000.00	100.00%
SIN EXCLUSIVIDAD						
CONCEPTO	IMPORTE	%		CONCEPTO	IMPORTE	%
Ingresos por Agricultura	1,500,000.00	68.81%		Ingresos por Agricultura	1,500,000.00	89.29%
Arrendamiento	180,000.00	8.26%		Arrendamiento	180,000.00	10.71%
Enajenación de Tractor	500,000.00	22.94%		Enajenación de Tractor	0.00	0.00%
TOTAL	2,180,000.00	100.00%		TOTAL	1,680,000.00	100.00%

PERSONAS FÍSICAS NO SUJETAS A ISR

- Las **personas físicas** que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos **ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio**, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, **y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.** (Art. 74-A LISR).

PERSONAS FÍSICAS NO SUJETAS A ISR

CON EXCLUSIVIDAD						
CONCEPTO	IMPORTE	%		CONCEPTO	IMPORTE	%
Ingresos por Agricultura	28,000.00	17.72%		Ingresos por Agricultura	28,000.00	48.28%
Arrendamiento	30,000.00	18.99%		Arrendamiento	30,000.00	51.72%
Enajenación de Activo Fijo	100,000.00	63.29%		Enajenación de Activo Fijo	0.00	0.00%
TOTAL	158,000.00	100.00%		TOTAL	58,000.00	100.00%
				<i>Tope (8 UMAS)</i>	<i>253,689.60</i>	
				<i>Exención (1 UMA)</i>	<i>31,711.20</i>	
SIN EXCLUSIVIDAD						
CONCEPTO	IMPORTE	%		CONCEPTO	IMPORTE	%
Ingresos por Ganadería	28,000.00	17.72%		Ingresos por Ganadería	28,000.00	48.28%
Arrendamiento	30,000.00	18.99%		Arrendamiento	30,000.00	51.72%
Enajenación de Activo Fijo	100,000.00	63.29%		Enajenación de Activo Fijo	0.00	0.00%
TOTAL	158,000.00	100.00%		TOTAL	58,000.00	100.00%
				<i>Tope (8 UMAS)</i>	<i>253,689.60</i>	
				<i>Exención (1 UMA)</i>	<i>31,711.20</i>	

OBLIGACIONES DE PERSONAS MORALES

- Las **personas morales** a que se refiere este Capítulo, **cumplirán con las obligaciones** establecidas en esta Ley conforme lo dispuesto en la **Sección I del Capítulo II del Título IV** de la misma, de acuerdo a lo siguiente: (Art. 74 LISR)

• **¿Y las Personas Físicas?**

PAGOS PROVISIONALES

- **I. Deberán calcular y enterar, por cada uno de sus integrantes, los pagos provisionales** en los términos del artículo 106 de esta Ley. Al resultado obtenido conforme a esta fracción se le aplicará la tarifa del citado artículo tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, tratándose de personas morales. (Art. 74 LISR).

PROCEDIMIENTO PAGO PROVISIONAL

- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, **efectuarán pagos provisionales mensuales** a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido. (Art. 74 LISR).

PAGOS PROVISIONALES SEMESTRALES

- Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, **podrán realizar pagos provisionales semestrales del ISR.**
- Asimismo, las personas físicas y morales dedicadas a las actividades a que se refiere esta regla, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, **que opten por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral, podrán enterar las retenciones que efectúen a terceros por el ejercicio fiscal de 2020, en los mismos plazos en los que realicen sus pagos provisionales del ISR. (Regla 1.3. RFA 2020).**

PAGOS PROVISIONALES SEMESTRALES

- Lo dispuesto en el párrafo anterior **será aplicable, siempre que** las personas físicas y morales dedicadas a las actividades a que se refiere esta regla que opten por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral, **presenten en el mismo plazo la declaración correspondiente al IVA.** (Regla 1.3. RFA 2020).

PAGOS PROVISIONALES SEMESTRALES

- Las personas físicas y morales que por el ejercicio fiscal de 2020 opten por realizar pagos provisionales y efectuar el entero del ISR retenido a terceros en forma semestral, deberán presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales ante las autoridades fiscales **a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del Código y en la ficha de trámite 71/CFF (*Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones*)** contenida en el Anexo 1-A de la RMF. Los contribuyentes que por ejercicios anteriores ya hubieran presentado su aviso de opción para presentar sus pagos provisionales de ISR e IVA en forma semestral, ya no deberán presentar el aviso correspondiente hasta en tanto no cambien la opción elegida.
- Una vez ejercida la opción a que se refiere esta regla, la misma no podrá variarse durante el ejercicio. (Regla 1.3. RFA 2020).

PAGOS PROVISIONALES PERSONAS FÍSICAS

	Ingresos del período
Menos:	Ingresos exentos
Igual:	Ingresos acumulables
Menos:	Deducciones del período comprobadas
Menos:	Deducciones del período opcionales
Igual:	Utilidad fiscal del período
Menos:	PTU pagada en el ejercicio
Menos:	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
Igual:	Utilidad gravable del período
Por:	Tarifa artículo 96 LISR
Igual:	ISR a Cargo del Periodo
Menos:	Reducción del 40%
Igual:	Impuesto del período
Menos:	Pagos provisionales anteriores
Igual:	Pago Provisional del Periodo

PAGOS PROVISIONALES PERSONAS MORALES

	Ingresos del período
Menos:	Ingresos exentos
Igual:	Ingresos acumulables
Menos:	Deducciones del período comprobadas
Menos:	Deducciones del período opcionales
Igual:	Utilidad fiscal del período
Menos:	PTU pagada en el ejercicio
Menos:	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
Igual:	Utilidad gravable del período
Por:	Tasa del 30% (artículo 9 LISR)
Igual:	ISR a Cargo del Periodo
Menos:	Reducción del 30%
Igual:	Impuesto del período
Menos:	Pagos provisionales anteriores
Igual:	Pago Provisional del Periodo

REDUCCIÓN DE IMPUESTO EN PAGOS PROVISIONALES

- Los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley, **podrán aplicar la reducción establecida en el artículo 74**, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley, **en los pagos provisionales de dicho Impuesto.** (Art. 105 RLISR).

ISR DEL EJERCICIO

- II. Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio de cada uno de sus integrantes, **determinarán la utilidad gravable del ejercicio aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 109 de esta Ley.** A la utilidad gravable determinada en los términos de esta fracción, se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley, tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, en el caso de personas morales. Contra el impuesto que resulte a cargo en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales efectuados por la persona moral. (Art. 74 LISR).

IMPUESTO DEL EJERCICIO PERSONAS FÍSICAS

	Ingresos totales del ejercicio
Menos:	Ingresos exentos del ejercicio
Igual:	Ingresos acumulables del ejercicio
Menos:	Deducciones comprobadas del ejercicio
Menos:	Deducciones opcionales del ejercicio
Igual:	Utilidad fiscal del ejercicio
Menos:	PTU pagada en el ejercicio
Menos:	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
Igual:	Utilidad gravable del ejercicio
Por:	Tarifa del artículo 152 LISR
Igual:	Impuesto del ejercicio
Menos:	Reducción del 40%
Igual:	Impuesto del ejercicio
Menos:	Pagos provisionales
Igual:	Impuesto a cargo o a favor

IMPUESTO DEL EJERCICIO

INTEGRANTES PERSONAS MORALES

	Ingresos totales del ejercicio
Menos:	Ingresos exentos del período
Igual:	Ingresos acumulables del ejercicio
Menos:	Deducciones comprobadas del ejercicio
Menos:	Deducciones opcionales del ejercicio
Igual:	Utilidad fiscal del ejercicio
Menos:	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
Menos:	PTU pagada en el ejercicio
Igual:	Utilidad gravable del ejercicio
Por:	Tasa del 30% (artículo 9 LISR)
Igual:	Impuesto del ejercicio
Menos:	Reducción del 30%
Igual:	Impuesto del ejercicio
Menos:	Pagos provisionales del ejercicio
Igual:	Impuesto a cargo o a favor

FECHA DE PRESENTACIÓN IMPUESTO DEL EJERCICIO

- El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán las personas morales **durante el mes de marzo** del año siguiente, ante las oficinas autorizadas,
- excepto cuando se trate de personas morales, que cumplan con las obligaciones fiscales de integrantes **que únicamente sean personas físicas**, en cuyo caso la declaración se presentará en el **mes de abril** del año siguiente. (Art. 74 LISR).

DEDUCCIONES EFECTIVAMENTE EROGADAS ACTIVOS FIJOS

- Los contribuyentes a que se refieren los párrafos **décimo segundo y décimo tercero** de este artículo, **deducirán como gastos las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.** Los contribuyentes a que se refiere el **décimo cuarto párrafo de este artículo**, deberán aplicar lo dispuesto en la **Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley.** (Art. 74 LISR).

OBLIGACIONES FORMALES DE RETENCIÓN Y ENTERO

- III. Deberán cumplir con las demás obligaciones formales, **de retención y de entero**, que establecen las disposiciones fiscales. (Art. 74 LISR).

NO OBLIGACIÓN DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

- Las personas morales a que se refiere este Capítulo **no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación** a que se refiere el Capítulo III del Título II de esta Ley. (Art. 74 LISR).

INGRESOS EXENTOS

- Las **personas morales** que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, **no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año.** El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las **personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general elevado al año.** Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. (Art. 74 p.11 LISR).

EXENCION ANUAL PERSONAS MORALES

ANUAL 2020				
SOCIOS	DIAS	VECES UMA	UMA DIARIA	EXENCION
1	365	20	86.88	634,224.00
2	365	20	86.88	1,268,448.00
3	365	20	86.88	1,902,672.00
4	365	20	86.88	2,536,896.00
5	365	20	86.88	3,171,120.00
6	365	20	86.88	3,805,344.00
7	365	20	86.88	4,439,568.00
8	365	20	86.88	5,073,792.00
9	365	20	86.88	5,708,016.00
10	365	20	86.88	6,342,240.00

EXENCIONES PERSONAS FÍSICAS

ANUAL 2020			
DIAS	VECES UMA	UMA DIARIA	EXENCION
365	40	86.88	1,268,448.00

NO DEDUCIBLES

- Para los efectos de este Título, no serán deducibles:
- ...
- **II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente.** Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos. (Art. 28 LISR)

NO DEDUCIBLES

Entre:	Ingresos Exentos
	Ingresos Totales
Igual:	Proporción No Deducibilidad

	Unidad
Menos:	Proporción de No Deducibilidad
Igual:	Proporción de Deducibilidad

NO DEDUCIBLES

➔ Deducciones autorizadas

¿Optas por aplicar la proporción de las deducciones autorizadas?

Sí ▼

❓ Deducciones autorizadas

750,000

[Detalle](#)

Otras deducciones

Al monto detallado de tus deducciones propias, se le aplicó la proporción que representan los ingresos exentos respecto del total de tus ingresos. [El factor para determinar la proporción es igual a tus ingresos gravados entre el total de ingresos.](#)

Total de deducciones autorizadas

89,475

NO DEDUCIBLES

PERSONA MORAL	
Socios	3
Ingresos cobrados	3,980,000.00
Ingresos exentos	1,850,331.00
Compras	456,023.00
Gastos	1,532,438.00
Inversiones	213,155.00

Entre:	Ingresos Exentos	1,850,331.00
	Ingresos Totales	3,980,000.00
Igual:	Proporción No Deducibilidad	0.4649

	Unidad	1.0000
Menos:	Proporción de No Deducibilidad	0.4649
Igual:	Proporción de Deducibilidad	0.5351

NO DEDUCIBLES

Concepto	Importe	Proporción	Total
Compras	456,023.00	1.0000	456,023.00
Gastos	1,532,438.00	0.5351	820,007.57
Inversiones	213,155.00	0.5351	114,059.24
TOTAL	2,201,616.00		1,390,089.81

REDUCCIÓN DE ISR

- Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, **cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 o 20 veces el salario mínimo general elevado al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el salario mínimo general elevado al año**, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, **por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales.** Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. (Art. 74 p.12 LISR)

CASO PRÁCTICO REDUCCIÓN PERSONAS MORALES

PROVISIONAL PRIMER SEMESTRE			PROVISIONAL SEGUNDO SEMESTRE		
	Utilidad Gravable del 1er Semestre	530,000.00		Utilidad Gravable del 2do Semestre	1,200,000.00
Por:	Tasa ISR	30.00%	Por:	Tasa ISR	30.00%
Igual:	Impuesto a Cargo	159,000.00	Igual:	Impuesto a Cargo	360,000.00
Menos:	Por Ciento de Reducción	30.00%	Menos:	Por Ciento de Reducción	30.00%
Igual:	Reducción ISR	47,700.00	Igual:	Reducción ISR	108,000.00
Igual:	ISR del Primer Semestre (Después De Reducción)	111,300.00	Igual:	ISR del Segundo Semestre (Después De Reducción)	252,000.00
Menos:	Pagos Provisionales	0.00	Menos:	Pagos Provisionales	111,300.00
Igual:	ISR a Cargo	111,300.00	Igual:	ISR a Cargo	140,700.00

CASO PRÁCTICO REDUCCIÓN PERSONAS MORALES

	EJERCICIO	
	Utilidad gravable del ejercicio	1,200,000.00
Por:	Tasa ISR	30.00%
Igual:	Impuesto a Cargo	360,000.00
Menos:	Por Ciento de Reducción	30.00%
Igual:	Reducción ISR	108,000.00
Igual:	ISR del Ejercicio (Después de Reducción)	252,000.00
Menos:	Pagos Provisionales	252,000.00
Igual:	ISR a Cargo	0.00

CASO PRÁCTICO REDUCCIÓN PERSONAS FÍSICAS

PROVISIONAL PRIMER SEMESTRE			PROVISIONAL SEGUNDO SEMESTRE		
	Utilidad Gravable del 1er Semestre	530,000.00		Utilidad Gravable del 2do Semestre	1,200,000.00
Menos:	Limite Inferior	437,325.01	Menos:	Limite Inferior	583,099.99
Igual:	Exc. S/Lim. Inferior	92,674.99	Igual:	Exc. S/Lim. Inferior	616,900.01
Por:	%Exc. S/Lim. Inferior	32%	Por:	%Exc. S/Lim. Inferior	34%
Igual:	Impuesto Marginal	29,656.00	Igual:	Impuesto Marginal	209,746.00
Más:	Cuota Fija	105,454.14	Más:	Cuota Fija	152,102.10
Igual:	Impuesto a Cargo	135,110.14	Igual:	Impuesto a Cargo	361,848.10
Por:	Por Ciento Reduccion	40.00%	Por:	Por Ciento Reduccion	40.00%
Menos:	Reduccion ISR	54,044.05	Menos:	Reduccion ISR	144,739.24
Igual:	Isr del Primer Semestre (Después De Reducción)	81,066.08	Igual:	Isr del Segundo Semestre (Después De Reducción)	217,108.86
Menos:	Pagos Provisionales	0.00	Menos:	Pagos Provisionales	81,066.08
Igual:	ISR a Cargo	81,066.08	Igual:	ISR a Cargo	136,042.78

CASO PRÁCTICO REDUCCIÓN PERSONAS FÍSICAS

	EJERCICIO	
	Utilidad gravable del ejercicio	1,200,000.00
Menos:	Limite Inferior	583,099.99
Igual:	Exc. S/Lim. Inferior	616,900.01
Por:	%Exc. S/Lim. Inferior	34%
Igual:	Impuesto Marginal	209,746.00
Más:	Cuota Fija	152,102.10
Igual:	Impuesto a Cargo	361,848.10
Por:	Por Ciento Reduccion	40.00%
Menos:	Reduccion ISR	144,739.24
Igual:	ISR del Ejercicio (Después de Reducción)	217,108.86
Menos:	Pagos Provisionales	217,108.86
Igual:	ISR a Cargo	0.00

APLICACIÓN DE EXENCIONES Y REDUCCIÓN ISR PARA SOCIEDADES O ASOCIACIONES DE PRODUCTORES

- Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, **constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, sin exceder de 423 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%. (Art. 74 p. 13 LISR)**

INGRESOS DE LA PERSONA MORAL

- Para los efectos del artículo 74, décimo tercer párrafo de la Ley del ISR, las sociedades o asociaciones de productores, así como las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas, y que **los ingresos de la persona moral en el ejercicio, por cada socio, no excedan del valor anual de 423 UMA's, sin exceder en su totalidad del valor anual de 4230 UMA's, podrán reducir el impuesto determinado conforme al citado artículo 74, en un 30 por ciento. (Regla 1.11. RFA 2020).**

REDUCCIÓN ISR PERSONAS MORALES

	Veces	Vuma	Veces	Umbral	
Ingreso tope	4,230.00	86.00	365.00	132,779,700.00	
Ingreso por socio	423.00	86.00	365.00	13,277,970.00	
Concepto	A	B	C	D	E
Ingresos persona moral	10,000,000.00	20,000,000.00	50,000,000.00	100,000,000.00	150,000,000.00
<i>¿Aplica Regla?</i>	<i>Si aplica regla 1.11 RFA 2020</i>	<i>Si aplica regla 1.11 RFA 2020</i>	<i>Si aplica regla 1.11 RFA 2020</i>	<i>Si aplica regla 1.11 RFA 2020</i>	<i>No aplica regla 1.11 RFA 2020</i>
Número de Socios	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
Ingreso por Socio	1,000,000.00	2,000,000.00	5,000,000.00	10,000,000.00	15,000,000.00
Resultado	Si Reducción ISR	Si Reducción ISR	Si Reducción ISR	Si Reducción ISR	No Reducción ISR

INGRESOS QUE REBASAN TOPES DE EXENCIÓN

- Las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, **cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo**, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, **por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos.** Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%. (Art. 74 p. 14 LISR)

ISR POR DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDAS

- **Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de que se obtenga de dividir la unidad, entre el factor que se obtenga de restar a la unidad el resultado de dividir el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo, entre la utilidad o los dividendos distribuidos. determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%. (Art. 74 p. 13 LISR)**

ISR DIVIDENDOS NO PROVENIENTES DE CUFIN

	DETERMINACIÓN DE DIVIDENDOS SUJETOS A ISR	
	Dividendos Pagados	300,000.00
Menos:	Saldo De Cufin	240,000.00
Igual:	Dividendos Sujetos Al Pago De ISR	60,000.00
	DETERMINACIÓN DE ISR POR ENTERAR	
	Dividendos Sujetos Al Pago De ISR	300,000.00
Por:	Factor 1	1.0416
Igual:	ISR Por Enterar	312,480.00
	FACTOR 1	
	Unidad	1.0000
Entre:	Factor 2	0.9600
Igual:	Factor 1	1.0416
	FACTOR 2	
	Unidad	1.0000
Menos:	Resultado	0.0400
Igual:	Factor 2	0.9600
	RESULTADO	
	ISR Del Ejercicio	12,000.00
Entre:	Utilidades O Dividendos Sujetos ISR	300,000.00
Igual:	Resultado	0.0400

CUFIN SECTOR PRIMARIO

- Las personas morales a que se refiere este párrafo, **podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.**

**ART. 74
LISR**

CUFIN AL CIERRE DEL EJERCICIO

	CUFIN Al Inicio Del Ejercicio
Mas:	Utilidad De Ingresos Exentos
Igual:	CUFIN Al Cierre Del Ejercicio

	Ingresos Exentos
Por:	Coeficiente De Utilidad Art. 14 LISR
Igual:	Utilidad De Ingresos Exentos

UTILIDAD DE INGRESOS EXENTOS

	Ingresos totales	7,000,000.00
Menos:	Ingresos exentos	5,117,300.00
Igual:	Ingresos acumulables	1,882,700.00
Menos:	Deducciones autorizadas	1,480,150.00
Igual:	Utilidad Fiscal	402,550.00
Menos:	Ptu pagada	0.00
Menos:	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	0.00
Igual:	Resultado Fiscal	402,550.00
Por:	Tasa ISR Art. 9	0.30
Igual:	ISR del ejercicio	120,765.00
Menos:	Reducción del 30%	36,229.50
Menos:	Pagos provisionales	0.00
Igual:	ISR a cargo	84,535.50

UTILIDAD DE INGRESOS EXENTOS

	Ingresos acumulables	1,882,700.00
Menos:	Ajuste anual por inflación acumulable	0.00
Igual:	Ingresos nominales	1,882,700.00
	Utilidad fiscal	402,550.00
Entre:	Ingresos nominales	1,882,700.00
Igual:	Coeficiente de utilidad	0.2138
	Ingresos exentos	5,117,300.00
Por:	Coeficiente de utilidad	0.2138
Igual:	Importe a adicionar a la CUFIN	1,094,078.74

DETERMINACIÓN DEL ISR DE LAS PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS

- Para los efectos del artículo 74, décimo segundo y décimo cuarto párrafos de la Ley del ISR, **las personas morales** que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, **cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR, para determinar la reducción del ISR y determinar el ISR por el excedente del valor anual de 423 UMA's, aplicarán el procedimiento siguiente: (Regla 3.8.1. RMF 2020)**

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL TOTAL.

$$UFT = UFIPA + UFINPA$$

$$UFIPA = \left[(IPA - IEPA) - \left[DAIPA \cdot \left(1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU' + PF') \right]$$

$$UFINPA = \left[INPA - \left[DAINPA \cdot \left(1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU'' + PF'') \right]$$

$$IT = IPA + INPA$$

OPCIÓN PAGO PROVISIONAL – RMF UTILIDAD FISCAL TOTAL

- **Donde:**
- **UFT:** Utilidad fiscal total
- **UFIPA:** Utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **UFINPA:** Utilidad fiscal de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **IPA:** Ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **INPA:** Ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **IEPA:** Ingresos exentos propios de la actividad
- **IT:** Ingresos totales
- **DAIPA:** Deducciones autorizadas de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **DAINPA:** Deducciones autorizadas de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **PTU':** Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **PF':** Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio
- **PTU'':** Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **PF'':** Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio

DETERMINACIÓN DEL ISR REDUCIDO

$$IR = \left\{ \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] * TIPM \right\} * (1 - FRIPM)$$

- **Donde:**
- **IR:** ISR reducido
- **IAR:** Ingresos del contribuyente hasta por los cuales se aplica la reducción del ISR sin exceder del valor anual de 423 UMA's
- **TIPM:** Tasa del ISR de personas morales a que se refiere el artículo 9 de la Ley del ISR
- **FRIPM:** Factor de reducción del ISR aplicable a personas morales a que se refiere el décimo segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR

DETERMINACIÓN DEL ISR NO REDUCIDO

$$INR = \left[UFT - \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] \right] * TIPM$$

Donde:

- **INR:** ISR no reducido

DETERMINACIÓN DEL ISR A CARGO

$$ICE = IR + INR$$

- Donde:
- ICE: ISR a cargo

DETERMINACIÓN DEL ISR DE LAS PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS

- Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo primer párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR, pero sean inferiores al valor anual de 423 UMA's, y sólo obtengan ingresos propios de la actividad, sólo realizarán los cálculos a que se refieren los apartados A y B de la presente regla, por lo que el ISR a cargo del ejercicio será el resultado que se obtenga conforme al apartado B. (Regla 3.8.1. RMF 2020)

DETERMINACIÓN DEL ISR DE LAS PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS

- Para los efectos de los artículos 74, fracción I y 106 de la Ley del ISR, así como de la regla 1.3. de la RFA para 2020, **para realizar el cálculo de los pagos provisionales del ISR, las referencias a las UMA's a que se refiere la presente regla corresponderán a la periodicidad con la que se hagan los pagos provisionales, ya sea mensuales o semestrales, según corresponda. (Regla 3.8.1. RMF 2020)**

DETERMINACIÓN DEL ISR DE LAS PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS

- **Los contribuyentes que hayan optado por determinar los pagos provisionales del ISR en los términos del último párrafo de la regla 1.3. de la RFA para 2020, para efectos de la presente regla considerarán como utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras (UFIPA) al resultado que se obtenga de aplicar al ingreso acumulable del periodo de que se trate el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del ISR. La UFINPA se determinará de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables para cada tipo de ingreso. (Regla 3.8.1. RMF 2020)**

DETERMINACIÓN DEL ISR DE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES DE PRODUCTORES CONSTITUIDAS EXCLUSIVAMENTE POR PERSONAS FÍSICAS DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS

- Para los efectos del artículo 74, décimo tercer párrafo de la Ley del ISR, **tratándose de sociedades o asociaciones de productores** que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, **constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas, cuyos ingresos excedan del valor anual de 4230 UMA's, para determinar la reducción del ISR y determinar el ISR por los ingresos que excedan del valor anual de 4230 UMA's**, aplicarán el procedimiento siguiente: (Regla 3.8.2. RMF 2020)

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL TOTAL.

$$UFT = UFIPA + UFINPA$$

$$UFIPA = \left[(IPA - IEPA) - \left[DAIPA * \left(1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU' + PF') \right]$$

$$UFINPA = \left[INPA - \left[DAINPA * \left(1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU'' + PF'') \right]$$

$$IT = IPA + INPA$$

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL TOTAL.

- **Donde:**
- **UFT:** Utilidad fiscal total
- **UFIPA:** Utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **UFINPA:** Utilidad fiscal de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **IPA:** Ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **INPA:** Ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **IEPA:** Ingresos exentos propios de la actividad
- **IT:** Ingresos totales
- **DAIPA:** Deducciones autorizadas de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **DAINPA:** Deducciones autorizadas de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **PTU':** Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **PF':** Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio
- **PTU'':** Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **PF'':** Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio.

DETERMINACIÓN DEL ISR REDUCIDO

$$IR = \left\{ \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] * TIPM \right\} * (1 - FRIPM)$$

Donde...

- **IR:** ISR reducido
- **IAR:** Ingresos del contribuyente hasta por los cuales se aplica la reducción del ISR sin exceder del valor anual de 4230 UMA's
- **TIPM:** Tasa del ISR de personas morales a que se refiere el artículo 9 de la Ley del ISR
- **FRIPM:** Factor de reducción del ISR aplicable a personas morales a que se refiere el décimo segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR

DETERMINACIÓN DEL ISR NO REDUCIDO

$$INR = \left[UFT - \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] \right] * TIPM$$

- Donde:
- INR: ISR no reducido

DETERMINACIÓN DEL ISR A CARGO

- Donde:
- ICE: ISR a cargo

$$ICE = IR + INR$$

DETERMINACIÓN DEL ISR DE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES DE PRODUCTORES CONSTITUIDAS EXCLUSIVAMENTE POR PERSONAS FÍSICAS DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS

- Las **sociedades o asociaciones de productores** que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas, **cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo primer párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR, pero sean inferiores al valor anual de 4230 UMA's y sólo obtengan ingresos propios de la actividad, sólo realizarán los cálculos a que se refieren los apartados A y B de la presente regla, por lo que el ISR a cargo del ejercicio será el resultado que se obtenga conforme al apartado B. (Regla 3.8.2. RMF 2020)**

DETERMINACIÓN DEL ISR DE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES DE PRODUCTORES CONSTITUIDAS EXCLUSIVAMENTE POR PERSONAS FÍSICAS DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS

- Para los efectos de los artículos 74, fracción I y 106 de la Ley del ISR, así como de la regla 1.3. de la RFA para 2020, **para realizar el cálculo de los pagos provisionales del ISR, las referencias a las UMA's a que se refiere la presente regla corresponderán a la periodicidad con la que se hagan los pagos provisionales, ya sea mensuales o semestrales, según corresponda.** (Regla 3.8.2. RMF 2020)

DETERMINACIÓN DEL ISR DE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES DE PRODUCTORES CONSTITUIDAS EXCLUSIVAMENTE POR PERSONAS FÍSICAS DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS

- Los contribuyentes que hayan optado por determinar los pagos provisionales del ISR en los términos del último párrafo de la regla 1.3. de la RFA para 2020, para efectos de la presente regla **considerarán como utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras (UFIPA)** al resultado que se obtenga de aplicar al ingreso acumulable del periodo de que se trate el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el **artículo 14 de la Ley del ISR**. La UFINPA se determinará de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables para cada tipo de ingreso. (Regla 3.8.2. RMF 2020)

DETERMINACIÓN DEL ISR DE LAS PERSONAS FÍSICAS DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS

- Para los efectos del artículo 74, décimo segundo y décimo cuarto párrafos de la Ley del ISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR, para determinar la reducción del ISR y determinar el ISR por el excedente del valor anual de 423 UMA's, aplicarán el procedimiento siguiente: (Regla 3.8.3. RMF 2020)

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL TOTAL

$$UFT = UFIPA + UFINPA - DP$$

$$UFIPA = \left[(IPA - IEPA) - \left[DAIPA * \left(1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU' + PF') \right]$$

$$UFINPA = \left[INPA - \left[DAINPA * \left(1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU'' + PF'') \right]$$

$$IT = IPA + INPA$$

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL TOTAL

- **Donde:**
- **UFT:** Utilidad fiscal total
- **UFIPA:** Utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **UFINPA:** Utilidad fiscal de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **DP:** Deducciones personales
- **IPA:** Ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **INPA:** Ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **IEPA:** Ingresos exentos propios de la actividad
- **IT:** Ingresos totales
- **DAIPA:** Deducciones autorizadas de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **DAINPA:** Deducciones autorizadas de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **PTU':** Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **PF':** Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio
- **PTU'':** Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **PF'':** Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio

DETERMINACIÓN DEL ISR SOBRE EL TOTAL DE LA UTILIDAD FISCAL APLICANDO LA TARIFA DEL ISR DE PERSONAS FÍSICAS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL ISR

$$IUFT = UFT * TIPF$$

- **Donde:**
- **IUFT:** ISR sobre la utilidad fiscal total
- **TIPF:** Tarifa ISR personas físicas

DETERMINACIÓN DEL ISR SOBRE LA UTILIDAD FISCAL SUJETA A REDUCCIÓN, CON REDUCCIÓN DEL ISR

$$IR = \left\{ \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] * TIPF \right\} * (1 - FRIPF)$$

- **Donde:**
- **IR:** ISR reducido
- **IAR:** Ingresos del contribuyente hasta por los cuales se aplica la reducción del ISR sin exceder del valor anual de 423 UMA's
- **FRIPF:** Factor de reducción del ISR aplicable a personas físicas a que se refiere el décimo segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR.

DETERMINACIÓN DEL ISR NO REDUCIDO

$$INR = IUFT - \left[IR \cdot \left(\frac{1}{1 - FRIPF} \right) \right]$$

- Donde:
- INR: ISR no reducido

DETERMINACIÓN DEL ISR A CARGO

$$ICE = IR + INR$$

- Donde:
- ICE: ISR a cargo

DETERMINACIÓN DEL ISR DE LAS PERSONAS FÍSICAS DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS

- Las **personas físicas** que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, **cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el artículo 74, décimo primer párrafo de la Ley del ISR, pero sean inferiores al valor anual de 423 UMA's y sólo obtengan ingresos propios de la actividad, aplicarán lo dispuesto en la regla 3.8.4. (Regla 3.8.3. RMF 2020)**

DETERMINACIÓN DEL ISR DE LAS PERSONAS FÍSICAS DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS

- Para los efectos de los artículos 74, fracción I y 106 de la Ley del ISR, así como de la regla 1.3. de la RFA para 2020, **para realizar el cálculo de los pagos provisionales del ISR, las referencias a las UMA's a que se refiere la presente regla corresponderán a la periodicidad con la que se hagan los pagos provisionales, ya sea mensuales o semestrales, según corresponda. (Regla 3.8.3. RMF 2020)**

DETERMINACIÓN DEL ISR DE LAS PERSONAS FÍSICAS DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS

- Los contribuyentes que hayan optado por determinar los pagos provisionales del ISR en los términos del último párrafo de la regla 1.3. de la RFA para 2020, para efectos de la presente regla **considerarán como utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras (UFIPA)** al resultado que se obtenga de aplicar al ingreso acumulable del periodo de que se trate el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el **artículo 14 de la Ley del ISR**. La UFINPA se determinará de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables para cada tipo de ingreso. (Regla 3.8.3. RMF 2020)

DETERMINACIÓN DEL ISR DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES DE LOS SECTORES AGRÍCOLA, GANADERO, SILVÍCOLA O PESQUERO, QUE ÚNICAMENTE OBTENGAN INGRESOS POR DICHAS ACTIVIDADES Y SEAN INFERIORES AL VALOR ANUAL DE 423 UMA'S

- Para los efectos del artículo 74, décimo segundo párrafo de la Ley del ISR, las **personas físicas** que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, **que únicamente obtengan ingresos en el ejercicio por dichas actividades y no rebasen los montos señalados en el artículo 74, décimo segundo párrafo de la Ley del ISR, aplicarán el procedimiento siguiente: (Regla 3.8.4. RMF 2020)**

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL DE LOS INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD.

$$UFIPA = \left[(IPA - IEPA) - \left[DAIPA * \left(1 - \frac{IEPA}{IPA} \right) \right] - (DP + PTU + PF) \right]$$

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL DE LOS INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD.

- **Donde:**
- **UFIPA:** Utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **DP:** Deducciones personales
- **IPA:** Ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **IEPA:** Ingresos exentos propios de la actividad.
- **DAIPA:** Deducciones autorizadas de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **PTU:** Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- **PF:** Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio

DETERMINACIÓN DEL ISR SOBRE LA UTILIDAD FISCAL DE INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD APLICANDO LA TARIFA DEL ISR DE PERSONAS FÍSICAS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL ISR.

$$\text{IUFIPA} = (\text{UFIPA} * \text{TIPF})$$

- **Donde:**
- **IUFIPA:** ISR sobre la utilidad fiscal de ingresos propios de la actividad
- **TIPF:** Tarifa ISR personas físicas

DETERMINACIÓN DEL ISR SOBRE LA UTILIDAD FISCAL SUJETA A REDUCCIÓN, CON REDUCCIÓN DEL ISR.

- Donde:
$$IR = IUFIPIA * (1 - FRIPF)$$
- **IR:** ISR reducido
- **FRIPF:** Factor de reducción del ISR aplicable a personas físicas a que se refiere el décimo segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR.

DETERMINACIÓN DEL ISR DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES DE LOS SECTORES AGRÍCOLA, GANADERO, SILVÍCOLA O PESQUERO, QUE ÚNICAMENTE OBTENGAN INGRESOS POR DICHAS ACTIVIDADES Y SEAN INFERIORES AL VALOR ANUAL DE 423 UMA'S

- Para los efectos de los artículos 74, fracción I y 106 de la Ley del ISR, así como de la regla 1.3. de la RFA para 2020, para realizar el cálculo de los pagos provisionales del ISR, las referencias a las UMA's a que se refiere la presente regla corresponderán a la periodicidad con la que se hagan los pagos provisionales, ya sea mensuales o semestrales, según corresponda. (Regla 3.8.4. RMF 2020)

DETERMINACIÓN DEL ISR DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES DE LOS SECTORES AGRÍCOLA, GANADERO, SILVÍCOLA O PESQUERO, QUE ÚNICAMENTE OBTENGAN INGRESOS POR DICHAS ACTIVIDADES Y SEAN INFERIORES AL VALOR ANUAL DE 423 UMA'S

- Los contribuyentes que hayan optado por determinar los pagos provisionales del ISR en los términos del último párrafo de la regla 1.3. de la RFA para 2020, **para efectos de la presente regla considerarán como utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras (UFIPA) al resultado que se obtenga de aplicar al ingreso acumulable del periodo de que se trate el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del ISR. (Regla 3.8.4. RMF 2020)**

CASO PRÁCTICO

ISR PERSONA MORAL

PERSONA MORAL	
Ingresos Totales	11,200,000.00
Ingresos Agaspe	10,100,000.00
Ingresos Exentos	6,342,240.00
Ingresos Gravados	3,757,760.00
Deducciones Autorizadas Agaspe	2,500,000.00
Utilidad Actividades Agaspe	1,257,760.00
PTU Pagada Actividades Agaspe	0.00
Pérdidas Fiscales Actividades Agaspe	0.00
Ingresos Otras Actividades	1,100,000.00
Deducciones Otras Actividades	430,000.00
Utilidad Otras Actividades	670,000.00
PTU Pagada Otras Actividades	0.00
Pérdidas Fiscales Otras Actividades	0.00

CASO PRÁCTICO

ISR PERSONA MORAL

UFT	Utilidad fiscal total	3,586,935.29
UFIPA	Utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras	2,673,438.57
UFINPA	Utilidad fiscal de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras	913,496.71
IPA	Ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras	10,100,000.00
INPA	Ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras	1,100,000.00
IEPA	Ingresos exentos propios de la actividad	6,342,240.00
IT	Ingresos totales	11,200,000.00
DAIPA	Deducciones autorizadas de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras	2,500,000.00
DAINPA	Deducciones autorizadas de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras	430,000.00
PTU'	Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras	0.00
PF'	Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio	0.00
PTU''	Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras	0.00
PF''	Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio	0.00

CASO PRÁCTICO

ISR PERSONA MORAL

$$UFIPA = \left[(IPA - IEPA) - \left[DAIPA * \left(1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU' + PF') \right]$$

UFIPA	IPA	IEPA	DAIPA	1.00	IEPA IT	PTU'	PF'
UFIPA	10,100,000.00	6,342,240.00	2,500,000.00	1.00	6,342,240.00 11,200,000.00	0.00	0.00
UFIPA	3,757,760.00		2,500,000.00	1.00	0.5663	0.00	0.00
UFIPA	3,757,760.00		2,500,000.00	0.4337		0.00	0.00
UFIPA	3,757,760.00		1,084,321.43			0.00	0.00
UFIPA			2,673,438.57			0.00	0.00
UFIPA			2,673,438.57				

CASO PRÁCTICO

ISR PERSONA MORAL

$$UFINPA = \left[INPA - \left[DAINPA * \left(1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU'' + PF'') \right]$$

UFINPA	INPA	DAINPA	1.00	IEPA	PTU''	PF''
				IT		
UFINPA	1,100,000.00	430,000.00	1.00	6,342,240.00	0.00	0.00
				11,200,000.00		
UFINPA	1,100,000.00	430,000.00	1.00	0.5663	0.00	0.00
UFINPA	1,100,000.00	430,000.00	0.4337		0.00	0.00
UFINPA	1,100,000.00	186,503.29			0.00	0.00
UFINPA	913,496.71				0.00	0.00
UFINPA	913,496.71					

CASO PRÁCTICO

ISR PERSONA MORAL

$$UFT = UFIPA + UFINPA$$

UFT	UFIPA	UFINPA
3,586,935.29	2,673,438.57	913,496.71

ICAEFI
INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y
ESTUDIOS FISCALES

$$IR = \left\{ \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] * TIPM \right\} * (1 - FRIPM)$$

IR	UFIPA	IAR	IEPA	TIPM	1.00	FRIPM
		IPA	IEPA			
IR	2,673,438.57	10,100,000.00	6,342,240.00	30.00%	1.00	30.00%
		10,100,000.00	6,342,240.00			
IR	2,673,438.57	3,757,760.00		30.00%	70.00%	
		3,757,760.00				
IR	2,673,438.57	1.00		30.00%	70.00%	
IR	2,673,438.57			30.00%	70.00%	
IR	802,031.57				70.00%	
IR	561,422.10					

ICAEFI
INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y
ESTUDIOS FISCALES

INR	UFT	UFIPA	IAR	IEPA	TIPM
			IPA	IEPA	
INR	3,586,935.29	2,673,438.57	10,100,000.00	6,342,240.00	30.00%
			10,100,000.00	6,342,240.00	
INR	3,586,935.29	2,673,438.57	3,757,760.00		30.00%
			3,757,760.00		
INR	3,586,935.29	2,673,438.57	1.00		30.00%
INR	3,586,935.29	2,673,438.57			30.00%
INR	913,496.71				30.00%
INR	274,049.01				

CASO PRÁCTICO

ISR PERSONA MORAL

$$\text{ICE} = \text{IR} + \text{INR}$$

ICE	IR	INR
ICE	561,422.10	274,049.01
ICE	835,471.11	

CASO PRÁCTICO

ISR PERSONA MORAL

Concepto		Actividad AGASPE	Otras Actividades (Distintas AGASPE)	TOTAL
		UFIPA	UFINPA	UFT
	Exclusividad	90.18%	9.82%	100.00%
	Ingresos Totales	10,100,000.00	1,100,000.00	11,200,000.00
Menos:	Ingresos Exentos AGASPE	6,342,240.00	0.00	6,342,240.00
Igual:	Ingresos Acumulables	3,757,760.00	1,100,000.00	4,857,760.00
Menos:	Deducciones autorizadas (proporción aplicada)	1,084,321.43	186,503.29	1,270,824.71
Menos:	PTU pagada en el ejercicio	0.00	0.00	0.00
Menos:	Pérdidas Fiscales por aplicar	0.00	0.00	0.00
Igual:	UTILIDAD FISCAL TOTAL (UFT)	2,673,438.57	913,496.71	3,586,935.29
Por:	Tasa ISR	30%	30%	30%
Igual:	ISR determinado	802,031.57	274,049.01	1,076,080.59
Por:	Por ciento de reducción de ISR	30%	0%	
Menos:	Reducción de ISR	240,609.47	0.00	240,609.47
Igual:	ISR a cargo	561,422.10	274,049.01	835,471.11

CASO PRÁCTICO

PERSONA FÍSICA

PERSONA FÍSICA	
Ingresos Totales	1,400,000.00
Ingresos Agaspe	1,400,000.00
Ingresos Exentos	1,232,880.00
Ingresos Gravados	167,120.00
Deducciones Autorizadas Agaspe	750,000.00
Utilidad Actividades Agaspe	-582,880.00
PTU Pagada Actividades Agaspe	0.00
Pérdidas Fiscales Actividades Agaspe	0.00
Ingresos Otras Actividades	0.00
Deducciones Otras Actividades	0.00
Utilidad Otras Actividades	0.00
PTU Pagada Otras Actividades	0.00
Pérdidas Fiscales Otras Actividades	0.00

CASO PRÁCTICO

PERSONA FÍSICA

$$UFT = UFIPA + UFINPA - DP$$

UFT	UFIPA	UFINPA	DP
77,645.00	77,645.00	0.00	0.00

CASO PRÁCTICO

PERSONA FÍSICA

$$UFIPA = \left[(IPA - IEPA) - \left[DAIPA * \left(1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU' + PF') \right]$$

UFIPA	IPA	IEPA	DAIPA	1.00	IEPA	PTU'	PF'
					IT		
UFIPA	1,400,000.00	1,232,880.00	750,000.00	1.00	1,232,880.00	0.00	0.00
					1,400,000.00		
UFIPA	167,120.00		750,000.00	1.00	0.8806	0.00	0.00
UFIPA	167,120.00		750,000.00	0.1193		0.00	0.00
UFIPA	167,120.00		89,475.00			0.00	0.00
UFIPA	77,645.00					0.00	0.00
UFIPA	77,645.00						

CASO PRÁCTICO

PERSONA FÍSICA

$$UFINPA = \left[INPA - \left[DAINPA * \left(1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU'' + PF'') \right]$$

UFINPA	INPA	DAINPA	1.00	IEPA	PTU''	PF''
				IT		
UFINPA	0.00	0.00	1.00	1,232,880.00	0.00	0.00
				1,400,000.00		
UFINPA	0.00	0.00	1.00	0.8806	0.00	0.00
UFINPA	0.00	0.00	0.1194		0.00	0.00
UFINPA	0.00	0.00			0.00	0.00
UFINPA	0.00				0.00	0.00
UFINPA	0.00					

CASO PRÁCTICO PERSONA FÍSICA

$$IUFT = UFT * TIPF$$

IUFT	UFT	TIPF
5,497.05	77,645.00	Tarifa Art. 152 LISR

CASO PRÁCTICO PERSONA FÍSICA

$$IR = \left\{ \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] * TIPF \right\} * (1 - FRIPF)$$

IR	UFIPA	IAR	IEPA	TARIFA	1.00	FRIPM
		IPA	IEPA			
IR	77,645.00	1,400,000.00	1,232,880.00	Tarifa	1.00	40.00%
		1,400,000.00	1,232,880.00			
IR	77,645.00	167,120.00		Tarifa	60.00%	
		167,120.00				
IR	77,645.00	1.00		Tarifa	60.00%	
IR		77,645.00		Tarifa	60.00%	
IR		5,497.05			60.00%	
IR			3,298.23			

CASO PRÁCTICO PERSONA FÍSICA

$$INR = IUFT - \left[IR * \left(\frac{1}{1 - FRIPF} \right) \right]$$

INR	IUFT	IR	1.00	
			1.00	FRIPF
INR	5,497.05	3,298.23	1.00	
			1.00	0.40
INR	5,497.05	3,298.23	1.00	
			0.60	
INR	5,497.05	3,298.23	1.67	
INR	5,497.05	5,497.05		
INR	0.00			

CASO PRÁCTICO PERSONA FÍSICA

$$\text{ICE} = \text{IR} + \text{INR}$$

ICE	IR	INR
ICE	3,298.23	0.00
ICE	3,298.23	

CASO PRÁCTICO

PERSONA FÍSICA

Concepto		Actividad AGASPE	Otras Actividades (Distintas AGASPE)	TOTAL
		UFIPA	UFINPA	UFT
	Exclusividad	100.00%	0.00%	100.00%
	Ingresos Totales	1,400,000.00	0.00	1,400,000.00
Menos:	Ingresos Exentos AGASPE	1,232,880.00	0.00	1,232,880.00
Igual:	Ingresos Acumulables	167,120.00	0.00	167,120.00
Menos:	Deducciones autorizadas (proporción aplicada)	89,475.00	0.00	89,475.00
Menos:	PTU pagada en el ejercicio	0.00	0.00	0.00
Menos:	Pérdidas Fiscales por aplicar	0.00	0.00	0.00
Igual:	UTILIDAD FISCAL TOTAL (UFT)	77,645.00	0.00	77,645.00
Igual:	ISR determinado	5,497.05	0.00	23,293.50
Por:	Por ciento de reducción de ISR	40%	0%	
Menos:	Reducción de ISR	2,198.82	0.00	2,198.82
Igual:	ISR a cargo	3,298.23	0.00	3,298.23

CASO PRÁCTICO

PERSONA FÍSICA

INGRESOS ACUMULABLES	77,645
DEDUCCIONES PERSONALES	0
BASE GRAVABLE	77,645
ISR CONFORME A LA TARIFA ANUAL	5,497
ISR SOBRE LA BASE POR LA QUE SE APLICA REDUCCIÓN	5,497
REDUCCIÓN DE ISR	2,199
ISR REDUCIDO	3,298
ISR NO REDUCIDO	0
ISR DETERMINADO	3,298
PAGOS PROVISIONALES	0
ISR A CARGO	3,298

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

- Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, **podrán deducir con documentación comprobatoria que al menos reúna los requisitos establecidos en la fracción III de la presente regla, la suma de las erogaciones que realicen por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, hasta por el 10 por ciento del total de sus ingresos propios, sin exceder de \$800,000.00 (ocho cientos mil pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, siempre que para ello cumplan con lo siguiente:** (Regla 1.2. RFA 2020)

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

- **I.** Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.
- **II.** Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.
- **III.** Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:
 - **a)** Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
 - **b)** Lugar y fecha de expedición.
 - **c)** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
 - **d)** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra. (Regla 1.2. RFA 2020)

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

- En el caso de que la suma de las erogaciones exceda del 10 por ciento citado, dichas erogaciones se reducirán, manteniendo la misma estructura porcentual de cada una de ellas.
- Para determinar el monto de los gastos menores sujetos a la facilidad de comprobación a que se refiere esta regla, deberán considerar la proporción que estos gastos representen en el ejercicio fiscal de que se trate, respecto de la suma del total de sus erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, del mismo ejercicio fiscal, siempre que esta proporción no sea mayor a la que se determine conforme a esta regla para el **ejercicio fiscal inmediato anterior**. En el caso de que la proporción del ejercicio fiscal de que se trate resulte mayor, se considerará la proporción del ejercicio fiscal inmediato anterior. (Regla 1.2. RFA 2020)

FACILIDADES DE COMPROBACION

- Al monto de gastos menores determinado conforme al párrafo anterior de esta regla, **se le aplicará el factor que resulte de restar a la unidad, la proporción menor a que se refiere el párrafo anterior.** El resultado obtenido será el monto de los gastos menores deducibles en los términos de esta regla.
- El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, **se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente resolución y hasta por el monto de dichos ingresos.** (Regla 1.2. RFA 2020)

FACILIDADES DE COMPROBACION

- **Cuando las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.**
- Los contribuyentes personas físicas deberán reportar en la declaración anual del ISR, el monto de los gastos deducibles que realicen conforme a la presente regla en el campo **"Maniobras, empaques y fletes en el campo para la enajenación de productos alimenticios"** del apartado "Análisis de egresos" y en el caso de personas morales deberán reportarlo en el campo **"Otras deducciones autorizadas"** del apartado "Deducciones autorizadas" de la declaración anual del ISR. (Regla 1.2. RFA 2020)

CASO PRÁCTICO

	CONCEPTO	AGASPE "A"	AGASPE "B"
	Ingresos	10,000,000.00	6,500,000.00
Por:	Porcentaje	10.00%	10.00%
Igual:	Tope virtual	1,000,000.00	650,000.00
Contra:	Gastos sujetos a comprobación	900,000.00	700,000.00
Por lo tanto:	Importe a deducir	800,000.00	650,000.00

	AGASPE "B"	IMPORTE
	Mano de Obra Trabajadores Eventuales del Campo	450,000.00
Mas:	Alimentacion de Ganado	100,000.00
Mas:	Gastos Menores	150,000.00
Igual:	Total	700,000.00

CASO PRÁCTICO

	AGASPE "B"	IMPORTE
	Mano de Obra Trabajadores Eventuales del Campo	450,000.00
Mas:	Alimentacion de Ganado	100,000.00
Mas:	Gastos Menores	150,000.00
Igual:	Total	700,000.00

	AGASPE "B"	IMPORTE	%	IMPORTE A DEDUCIR	AJUSTE
	Mano de Obra Trabajadores Eventuales del Campo	450,000.00	64.29%	650,000.00	417,857.14
Mas:	Alimentacion de Ganado	100,000.00	14.29%	650,000.00	92,857.14
Mas:	Gastos Menores	150,000.00	21.43%	650,000.00	139,285.71
Igual:	Total	700,000.00	100.00%	650,000.00	650,000.00

CASO PRÁCTICO

	AGASPE "B"	2020		2019	
		IMPORTE	%	IMPORTE	%
	Mano de Obra Trabajadores Eventuales del Campo	417,857.14	64.29%	345,000.00	66.35%
Mas:	Alimentacion de Ganado	92,857.14	14.29%	65,000.00	12.50%
Mas:	Gastos Menores	139,285.71	21.43%	110,000.00	21.15%
Igual:	Total	650,000.00	100.00%	520,000.00	100.00%

	Unidad	1.0000
Menos:	Proporción menor	0.2115
Igual:	Factor	0.7885

	Gastos menores ajustados	139,285.71
Por:	Factor	0.7885
Igual:	Deducción de gastos menores	109,821.43

CASO PRÁCTICO

	RESUMEN AGASPE "B"	IMPORTE
	Mano de Obra Trabajadores Eventuales del Campo	417,857.14
Más:	Alimentacion de Ganado	92,857.14
Más:	Gastos Menores	109,821.43
Igual:	TOTAL	620,535.71

RETENCIÓN DEL ISR A TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO

- Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo, **en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 4 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados por concepto de mano de obra, siempre que los pagos efectuados a cada trabajador eventual del campo no excedan al día de \$160.00 (ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), en cuyo caso, deberán elaborar y presentar a más tardar el 15 de febrero de 2020, una relación individualizada de dichos trabajadores que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, así como del impuesto retenido, además deberán emitir el CFDI por concepto de nómina correspondiente.** (Regla 1.4. RFA 2020).

RETENCIÓN DEL ISR A TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO

- Los contribuyentes a que se refiere esta regla que por sus trabajadores eventuales del campo se hayan adherido al "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo", vigente a partir del 1 de enero de 2020, en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, **podrán considerar el salario base de cotización que manifiesten para pagar las cuotas obrero patronales al IMSS en los términos del citado Decreto para el ejercicio 2020, para determinar la retención a que se refiere el párrafo anterior.**
- Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR. (Regla 1.4. RFA 2020).

NO OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS EXENTAS DEL ISR

- Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta regla **no estarán obligados a presentar declaraciones de pago provisional y anual del ISR por los ingresos propios de su actividad, incluyendo las declaraciones de información por las cuales no se realiza el pago, así como la correspondiente al IVA.**
- **Tratándose de personas morales de derecho agrario, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal no excedan del valor anual de 20 UMA's por cada uno de sus integrantes, sin exceder en su conjunto del valor anual de 200 UMA's y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. Tratándose de ejidos y comunidades no será aplicable el límite del valor anual de 200 UMA's. (Regla 1.6. RFA 2020).**

EXENCIÓN PARA PERSONAS FÍSICAS Y OPCIÓN DE FACILIDADES PARA PERSONAS MORALES

- Para los efectos del artículo 74, décimo primer párrafo de la Ley del ISR, **las personas físicas** dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, **cuyos ingresos en el ejercicio fiscal inmediato anterior no hubieran excedido del valor anual de 40 UMA's, se encuentran exentas del ISR.** En el caso de que en el transcurso del ejercicio de que se trate sus ingresos excedan del monto señalado, **a partir del mes en que sus ingresos rebasen el monto señalado, por el excedente deberán cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR.**
- Las personas físicas a que se refiere este párrafo podrán aplicar en lo que proceda las facilidades a que se refieren las reglas de este Título. (Regla 1.7. RFA 2020).

EXENCIÓN PARA PERSONAS FÍSICAS Y OPCIÓN DE FACILIDADES PARA PERSONAS MORALES

- Las **personas morales** dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, **que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, podrán aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, siempre que tributen en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras a que se refiere el Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR.** (Regla 1.7. RFA 2020).

NO OBLIGACIÓN DE EMITIR CHEQUES NOMINATIVOS

- Las personas físicas o morales que efectúen pagos a contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyo monto no exceda de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) a una misma persona en un mismo mes de calendario, estarán relevadas de efectuarlos con cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT. (Regla 1.8. RFA 2020).

ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES

- Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, **cuando los pagos por consumo de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios o monederos electrónicos, siempre que éstos no excedan del 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.** (Regla 1.9. RFA 2020).

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- Para los efectos del artículo 75 de la Ley del ISR, las personas morales dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VIII de la citada ley, **podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del IVA.**
- Asimismo, **deberán emitir la liquidación a sus integrantes a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, con los siguientes requisitos:**
 - I. Denominación o razón social, domicilio fiscal y clave en el RFC, de la persona moral, así como el número de folio consecutivo.
 - II. Lugar y fecha de expedición.
 - III. Nombre del integrante al que se le expida, su clave en el RFC o, en su caso, la CURP, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el documento.
 - IV. Descripción global de los conceptos de los ingresos, deducciones y, en su caso, de los impuestos y retenciones, que le correspondan al integrante de que se trate. (Regla 1.10. RFA 2020).

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- Las personas morales deberán expedir el CFDI de retenciones e información de pagos, al cual se le deberá incorporar el "Complemento de Liquidación", que al efecto publique el SAT en su Portal.
- En dicho CFDI además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.
- Tratándose de personas morales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral. (Regla 1.10. RFA 2020).

INFORMACIÓN CON PROVEEDORES DEL IVA

- Para efectos de la obligación a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, **la información podrá presentarse en los mismos plazos en los que realicen los pagos provisionales del ISR, por cada mes del periodo de que se trate.** Tratándose de personas morales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes **presentarán la información a que se refiere este párrafo en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral.** (Regla 1.13. RFA 2020).

OPCIÓN DE DEDUCCIÓN DE GASTOS E INVERSIONES NO DEDUCIBLES PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS

- Para los efectos de los artículos 28, fracción II y 103, último párrafo de la Ley del ISR, las **personas morales** dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, así como las **personas físicas** dedicadas a dichas actividades, **podrán deducir sus gastos e inversiones que reúnan requisitos fiscales, sin aplicar la proporción derivada de los ingresos exentos, siempre que acumulen en el ejercicio de que se trate, el monto que, en su caso, les corresponda por los ingresos exentos determinados** conforme a lo dispuesto por el artículo 74, párrafos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley citada, según se trate de personas morales o personas físicas, respectivamente. (Regla 3.3.1.24. RMF 2020).

OPCIÓN DE DEDUCCIÓN DE GASTOS E INVERSIONES NO DEDUCIBLES PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS

• Deducciones autorizadas

¿Optas por aplicar la proporción de las deducciones autorizadas?

Sí

 Deducciones autorizadas

100,000

Detalle

Otras deducciones

Al monto detallado de tus deducciones propias, se le aplicó la proporción que representan los ingresos exentos respecto del total de tus ingresos. El factor para determinar la proporción es igual a tus ingresos gravados entre el total de ingresos.

Total de deducciones autorizadas

29,544

OPCIÓN DE DEDUCCIÓN DE GASTOS E INVERSIONES NO DEDUCIBLES PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS

Al monto detallado de tus gastos e inversiones se le aplicó la proporción que representan los ingresos exentos respecto del total de tus ingresos (no se aplica a las compras). El factor para determinar la proporción es igual a tus ingresos acumulables entre el total de ingresos.

Aceptar

El monto de los ingresos exentos se acumulará al total de tus ingresos.

Aceptar

OPCIÓN DE DEDUCCIÓN DE GASTOS E INVERSIONES NO DEDUCIBLES PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS

- Las personas morales que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior, **para los efectos de la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta establecida en el artículo 77 de la Ley del ISR, no aplicarán lo señalado en el artículo 74, párrafos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley del ISR.**
- Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta regla, podrán efectuar en los términos de la Ley del IVA, el acreditamiento del IVA correspondiente a los gastos e inversiones a que se refiere el primer párrafo de esta regla. (Regla 3.3.1.24. RMF 2020).

OPCIÓN DE DEDUCCIÓN DE GASTOS E INVERSIONES NO DEDUCIBLES PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS

- Los contribuyentes que inicien actividades y aquellos que ya hayan ejercido la opción a que se refiere la presente regla, deberán presentar un caso de aclaración en los términos de la regla 2.5.10., y a partir del mes en que ejerzan dicha opción, considerarán en la determinación del pago provisional, la totalidad de los ingresos del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, acumulando a dichos ingresos el monto de los ingresos exentos a que se refiere el primer párrafo de esta regla. (Regla 3.3.1.24. RMF 2020).

CONTABILIDAD PARA PERSONAS FÍSICAS

“MIS CUENTAS”

- Para los efectos del artículo 28, fracción III del CFF, los contribuyentes del RIF, así como los contribuyentes a que se refiere el artículo 110, fracción II, primer párrafo de la Ley del ISR, cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), deberán ingresar a la aplicación electrónica “Mis cuentas”, disponible a través del Portal del SAT, para lo cual, deberán utilizar su clave en el RFC y Contraseña. Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el artículo 74, fracción III de la Ley del ISR que hubieren percibido en el ejercicio inmediato anterior ingresos en una cantidad igual o menor a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) o que se inscriban en el RFC, en el ejercicio de 2020 y estimen que sus ingresos no rebasarán la citada cantidad, así como las Asociaciones Religiosas del Título III de la Ley del ISR podrán optar por utilizar la aplicación de referencia.
- Una vez que se haya ingresado a la aplicación, los contribuyentes capturarán los datos correspondientes a sus ingresos y gastos, teniendo la opción de emitir los comprobantes fiscales respectivos en la misma aplicación. Los ingresos y gastos amparados por un CFDI, se considerarán registrados de forma automática en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquéllos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes.
- En dicha aplicación podrán consultarse tanto la relación de ingresos y gastos capturados, así como los comprobantes fiscales emitidos por éste y otros medios. (Regla 2.8.1.5. RMF 2020).

OPCIÓN PARA UTILIZAR “MIS CUENTAS”

- Para efectos del artículo 28, fracciones III y IV del CFF, los contribuyentes a que se refiere el artículo 74, fracción III de la Ley del ISR, así como las Asociaciones Religiosas que opten por utilizar la herramienta electrónica “Mis cuentas”, conforme a la regla 2.8.1.5., para estar exceptuadas de llevar e ingresar de forma mensual su contabilidad electrónica a través del Portal del SAT, en términos de las reglas 2.8.1.6. y 2.8.1.7., deberán ejercer dicha opción a través de la presentación de un caso de aclaración en el Portal del SAT.
- El caso de aclaración a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberá presentarse a más tardar el último día del mes de febrero de 2020, en caso de que los contribuyentes se inscriban, reanuden actividades o actualicen actividades económicas y obligaciones en el RFC con posterioridad a dicha fecha, deberán presentar el caso de aclaración dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que realicen su inscripción, reanudación o actualización en el RFC. (Regla 2.8.1.17. RMF 2020).

OPCIÓN PARA PERSONAS FÍSICAS QUE OBTENGAN INGRESOS POR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS, DE NO LLEVAR CONTABILIDAD

- Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y Sexto, fracción III de las Disposiciones Transitorias del CFF previsto en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos”, publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, así como del artículo 74-A de la Ley del ISR, **las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la UMA y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, podrán optar por sustituir la obligación de llevar contabilidad conforme a los sistemas contables que establece el CFF y su Reglamento, mediante la expedición de CFDI por los ingresos obtenidos, a través de PCECFDI o PCGCFDISP.**
- **Las personas físicas que elijan la opción a que se refiere la presente regla, no tendrán obligación de presentar DIOT.**

GRACIAS

Regálanos un Like en
Facebook



Suscríbete

